

## ARTÍCULO DE REVISIÓN

### LA CONTRATACIÓN POR ADHESIÓN, ESPECIAL REFERENCIA A LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

CONTRACTING BY ADHESION, SPECIAL REFERENCE TO ELECTRONIC CONTRACTING.

Ojeda Castillo, Anmy <sup>I</sup>; Reyes Alfonso, Daynelis <sup>II</sup>; Machín Roque, Jesús <sup>III</sup>

<sup>I</sup>. [anmy.ojeda@umcc.cu](mailto:anmy.ojeda@umcc.cu). Docente universitaria, Matanzas, Cuba.

<sup>II</sup>. [daynelis.reyes@umcc.cu](mailto:daynelis.reyes@umcc.cu). Docente universitaria, Matanzas, Cuba.

<sup>III</sup>. [jesus.roque@umcc.cu](mailto:jesus.roque@umcc.cu). Docente universitario, Matanzas, Cuba

Recibido: 25/08/2022

Aprobado: 09/12/2022

Como citar en normas APA el artículo:

Ojeda, A., Reyes, D., y Machín, J. (2023). La contratación por adhesión, especial referencia a la contratación electrónica. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(1), 83-96.

## RESUMEN

El impacto del Internet ha abrazado en gran medida la vida de las personas, trajo consigo amplias ventajas para la gestión comercial, sobre todo en las relaciones contractuales. Los contratos electrónicos son aquellos donde no existe un contacto físico entre las partes para su perfección, sino que ocurre a través de la web y en ocasiones la entrada al sitio supone la vinculación automática, como es usual con los contratos “*browse y click*”. Una característica actual de los mismos está dada en su puesta en práctica a través de la contratación por adhesión. De este modo deben preverse los mecanismos, principios y condiciones generales que garanticen que no existan cláusulas abusivas que vulneren la posición jurídica del aceptante, más aún cuando lo que se adquiere venga de un servicio público, donde el predisponente tiene un lugar superior y posee amplias prerrogativas. Cuba no está alejada de esta realidad, es por ello que al hacer una interpretación extensiva de la reciente Ley de protección de datos personales, el Decreto ley 304 de la contratación, ofrece cierto respaldo, aunque la necesidad de pronunciamiento existe. La contratación electrónica es un hecho que cada vez más aumenta en masa y continuará en auge.

**PALABRAS CLAVE:** Contratos electrónicos; contratos por adhesión; cláusulas abusivas; consumidor.

## ABSTRACT

The impact of the Internet has greatly embraced people's lives, bringing with it extensive advantages for business management, especially in contractual relationships. Electronic contracts are those where there is no physical contact between the parties for their perfection, but instead occurs through the web and sometimes entering the site involves automatic linking, as is usual with "browse and click" contracts. A current characteristic of them is given in their implementation through contracting by adhesion. In this way, the mechanisms, principles and general conditions must be foreseen that guarantee that there are no abusive clauses that violate the legal position of the acceptor, even more so when what is acquired comes from a public service, where the predisposing party has a superior position and has extensive prerogatives. Cuba is not far from this reality, which is why by making an extensive interpretation of the recent Law on the protection of personal data, Decree Law 304 of contracting, offers some support, although the need for a pronouncement exists. Electronic contracting is a fact that is increasing in mass and will continue to grow.

**KEYWORDS:** electronic contracts; adhesion contracts; unfair terms; consumer.

## INTRODUCCIÓN

El impacto del Internet durante la época de 1980, aproximadamente, ocupó y preocupó la vida de las personas en gran medida, por lo que en la actualidad constituye un modo de vida. La expansión alcanzó a la gestión comercial, lo que trajo consigo amplias ventajas en su utilización, sin embargo, del mismo que generó facilidades comerciales, fue necesario establecer límites al uso desmedido y arbitrario que suponía su intromisión en la esfera personal.

El empleo del internet y el nacimiento de las relaciones electrónicas abre paso a las negociaciones con fines contractuales a través de plataformas, por lo cual nacen los llamados contratos electrónicos, los que facilitan y agilizan el intercambio en el mercado, debido a la innecesaria presencia física de los sujetos en un mismo espacio y la posibilidad de hablar idiomas diferentes, ya que con el internet se torna mucho más sencillo, el Derecho Internacional encuentra una más factible, de la mano de la legalidad y la transparencia en los procesos. Por lo cual abraza las relaciones mercantiles y resuelve muchas de las trabas que encuentran los empresarios al colocar recursos en los mercados, provenientes de las múltiples relaciones transfronterizas.

A raíz de estas relaciones, es que surge la contratación electrónica cuyas bases se encuentran en el propio Derecho de Contratos, es decir, todo el proceso contractual desde la oferta hasta la ejecución del contrato va a estar regido por las normas que impone cada Estado en materia

de contratación. Lo anterior no supone la inexistencia de diferencias en torno a la contratación electrónica y la documental, precisamente porque si se ofrece una conceptualización de elementos esenciales a la primera tipología, se puede notar, que la negociación se desarrolla empleando artefactos digitales, que exceden el marco de simples ordenadores, más aún con el avance del desarrollo tecnológico, donde la oferta se realiza vía web, o sea, con el uso del internet y de este modo se obtienen los bienes o servicios del empresario oferente. (Segura Vlate, 2014. p 90).

La contratación electrónica trae consigo un fenómeno generalizado, donde la aceptación y perfección del contrato se realiza tan solo al presionar “click” en el espacio que se muestra, imposibilitando, en la mayoría de los casos, la discusión sobre cláusulas, o enviar contraofertas, fenómeno que se identifica como contratación por adhesión, a pesar de las vías utilizadas para la consecución del fin. Si se analiza más allá, se torna más compleja la situación cuando la pretensión que quiere adquirir el aceptante son servicios públicos, por lo que se convierte en un consumidor que necesita protección legal, ya que, el toque mágico del “*click*” podría vulnerar y suprimir derechos vitales en la contratación.

Amén de todo lo expuesto, es preciso establecer criterios doctrinales determinantes, para ofrecer soluciones a esta avalancha, que envuelve a las personas cada vez más, ya que resulta un método ampliamente escogido, no solo a niveles internacionales, sino en un mismo país, o inclusive en una misma ciudad, donde las partes prefieren utilizar medios telemáticos para su perfección. Sírvanse las siguientes letras de igual modo, para la contratación documental.

## MÉTODOS

Para lograr los resultados queridos y el arribo de conclusiones, los autores tuvieron en cuenta diferentes métodos que facilitaron la recopilación de información:

El método **analítico-sintético** es traído para recopilar y clasificar la información y elementos necesarios para alcanzar un juicio más certero sobre el fenómeno de la contratación electrónica y su puesta en práctica a través de la contratación por adhesión.

El método **inductivo-deductivo** fue de gran valía para a partir de procesos de generalización y particularización extraer información y conclusiones de la bibliografía, documentos y fuentes utilizadas en la investigación.

Con relación al método **teórico-jurídico**, este propició la elaboración conceptual de las instituciones jurídicas, fenómenos y categorías de estudio, por lo que permitió definir a la contratación por adhesión, a la contratación electrónica y los fenómenos jurídicos de cláusulas abusivas.

Mediante el método **jurídico-comparado** fue posible examinar las normas foráneas.

El **exegético-analítico** fue de utilidad para conocer el alcance y sentido de las normas jurídicas analizadas, tanto extranjeras como nacionales.

El método **sistémico** permitió integrar los distintos elementos de la situación problemática para una comprensión totalizadora del asunto que revele las interrelaciones y dinámicas que se producen.

El método de **análisis documental** fue fundamental para conocer los distintos escritos de estudio y poder penetrar en el contenido de los documentos, y de este modo definir sus finalidades y caracterizar la información.

## RESULTADOS

Resulta trascendental tener en cuenta que las relaciones contractuales por adhesión efectuadas a través de documentos, también tienen cabida y ocurren en gran volumen a través de plataformas electrónicas, este nuevo sistema de contratación introduce grandes problemas, por lo que lleva una mirada especial de los juristas, en aras de lograr la mayor transparencia posible en estas relaciones contractuales que pueden ser denominadas especiales, ya que la adhesión es su mejor arma y conlleva a expresar criterios teóricos que sirven de sustento en materia de contratación por cláusulas predispuestas.

Los contratos por adhesión generan una nueva estructura de perfección del contrato y rompen con las reglas de la vieja contratación. En ellos el principio contractual de justo equilibrio de las prestaciones, encuentra un freno en el desenvolvimiento del negocio. La justicia contractual se logra a través de la negociación de sujetos libres e iguales que actúan en defensa de sus propios intereses, cumpliendo con el principio de "*pacta sunt servanda*". (OJEDA, 2006, p 45). Este sistema de contratación es uniforme y responde a cláusulas fijas. He aquí el problema evidente, al ser el predisponente la parte superior en la relación contractual, dispone el contenido de las cláusulas.

El contrato por adhesión es aquel por el cual una de las partes preestablece el contenido, su nota característica será la presentación de cláusulas que solo podrán ser rechazadas o aceptadas, pero nunca modificadas. En la actualidad no se cuestiona la naturaleza de estos tipos contractuales, ya que incluye voluntad y consentimiento a la hora de adherirse, así como la necesaria existencia, pues los procesos industriales no se detienen y requieren de rapidez, reducen los gastos de transacción y el tiempo, ante todo ello, al generar obligaciones y ser predispuestos generan cierta desproporción para quien accede como consumidor. Todo lo anterior supone crear un sistema de protección legal, que ampare las garantías del sujeto adherido.

A raíz del surgimiento de los contratos por adhesión, ante la imposibilidad de cuestionar o negociar y encontrar un freno en la autonomía de la voluntad, surgen las llamadas cláusulas abusivas, las cuales vienen dadas por las propias condiciones de predisposición en las

cláusulas y la posición de la parte preponderante, que resulta más beneficiada y propone las condiciones. PRADA (2010) plantea “las cláusulas abusivas son estipulaciones antijurídicas que no se compadecen con el ordenamiento jurídico, pues vulneran la buena fe y la equidad en materia contractual, desconociendo así el fin económico y social del contrato” (p 113).

Las cláusulas abusivas implican un atentado contra el principio de la buena fe, cuando hay presencia de una desproporción entre las obligaciones y beneficios que adquieran las partes. Casi siempre, su concertación o perfeccionamiento, se realiza de modo automático sin tan siquiera leer el contenido de las cláusulas o de los contratos, ya que es una práctica reiterada la sola firma sin el análisis previo, por lo que los consumidores no se percatan que pueden encontrarse ante situaciones que van en su perjuicio y que pudieran generar la imposibilidad de alcanzar la tutela efectiva a sus derechos a la hora de reclamar el cumplimiento de la prestación o para ejecutar el contrato.

La definición de cláusula abusiva, será utilizada a tono con el escenario donde pueda generarse una situación sobrevenida por su existencia, por lo que puede conceptualizarse a partir de los análisis doctrinales, jurisprudenciales o legales, a pesar de ello existen características que aun dependiendo de la forma de definirlo subsisten y permiten determinar que hay presencia de contenido abusivo.

La primera de ella es cuando se ha generado una vulneración o infracción del principio de la buena fe, lo que constituye una presunción básica en el régimen contractual y en toda relación jurídica, al ser considerado como principio general para el Derecho, por lo cual deberá permear todos los momentos del contrato. Este principio en relación con las cláusulas estará desde una proyección objetiva (OJEDA, 2006, p 27) teniendo en cuenta su carácter normativo, por lo que deberá prescribirse en el contenido de la relación jurídica. Será una cuestión determinante para el correcto funcionamiento del contrato.

Otra de las características es el evidente desequilibrio en las obligaciones y los derechos de las partes. Esta cuestión habla de un rompimiento del principio contractual del justo equilibrio de las prestaciones, el cual busca una equivalencia entre las partes en la relación y el logro de una justicia contractual, se extiende a todo el contrato y no solo a las obligaciones, permite que las partes se encuentren en un plano de igualdad.

El desequilibrio que genera la aplicación de la cláusula no es cualquiera, deberá ser injustificado y relevante al contrato, es decir, no basta solo con alegar la condición de superioridad del predisponente, sino también habrá que demostrar que su actuar no está amparado en una cuestión legítima que justifique la intromisión de la cláusula en el contrato. Una cuestión a considerar es que el desequilibrio viene dado hacia las cláusulas complementarias a la obligación y no hacia los elementos esenciales o fundamentales, pues en el supuesto que se refiera a estos últimos, el consumidor puede prescindir de la

concertación del contrato. Existe una ausencia evidente en la autonomía y la libertad para contratar por el consumidor.

A pesar de tener la posibilidad de retractarse cuando se trata de afectación a elementos esenciales, como se ha planteado con anterioridad existen supuestos en los cuales, ante la posición hegemónica de las grandes potencias en el mercado, el consumidor se ve obligado a perfeccionar el contrato para poder adquirir el servicio, aún y cuando no desee hacerlo por las imperfecciones que detecta en su contenido.

Otra de las dificultades con las que se enfrenta el consumidor es cuando el contrato no muestra una redacción clara y transparente, más aún si se trata de situaciones que requieren de una interpretación técnica o un estudio más profundo para comprender el contenido de las cláusulas, de modo que se obtenga la realidad sobre el asunto a contratar, es por ello que puede constituir una vulneración a los derechos del consumidor. A pesar de las diversas situaciones que pueden considerarse como cláusulas abusivas en las legislaciones, existen tipologías que son enunciadas en la mayoría de ellas, al ser las más vistas en las relaciones contractuales.

Teniendo en cuenta los criterios teóricos anteriores: las cláusulas abusivas implican un perjuicio para el consumidor y son lesivas a sus derechos, pues constituyen un rompimiento en la transparencia contractual; afectan la contratación, desde la vulneración de los caracteres esenciales del contrato, provocan un mal para los principios del Derecho como ciencia.

#### **1.1.2 Breves líneas: los contratos electrónicos y la contratación por adhesión.**

Lo expuesto anteriormente supone la posible existencia de cláusulas abusivas en los contratos por adhesión, es por ello que a consideración de quienes escriben se hace necesario dejar sentadas las ideas precedentes, ya que sumado a otros criterios y realidades son aplicables a la contratación electrónica, con las peculiaridades que implica la adhesión a los mismos, por lo cual la vulneración a la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones se verá afectado de igual modo que en la contratación física, pero con las diferencias marcadas que muestra este especial modo de contratación.

Anteriormente se hacía referencia a una cuestión importante: a través de un *Click* la persona puede obtener la vinculación y aceptación al contrato, puesto que constituye una práctica frecuente en materia electrónica el uso de los llamados contrato (Arcos Sandoval, 2012, p.17), lo importante a destacar sobre estas figuras es el carácter de la adhesión en los mismos, sin tan siquiera analizar su contenido, menos el debate o negociación en función de la autonomía de la voluntad, ya que el primero supone el vínculo directo al entrar a la página web donde se oferta el servicio, con la fuerza vinculante que supone un contrato y el segundo de los casos la aceptación con tan solo el toque en la casilla, que indica la adherencia al mismo.

Precisamente, el carácter especial de este tipo de contratación se debe también al modo de acceso, desarrollo y adquisición de los bienes o servicios que brinda el oferente, donde el

consumidor para alcanzarlos debe poseer al menos conocimientos básicos en materia de telecomunicaciones y la informática, más allá de lo que aborda la negociación o lo que pretende adquirir. Aunque como se ha expresado en ocasiones opera una adhesión automática a los mismos.

Como se expuso *ab initio* la situación de los contratos por adhesión electrónicos es más compleja, con respecto a aquellos donde media la grafía y el papel, precisamente, porque a pesar que en estos últimos exista la imposibilidad de discusión de las cláusulas predispuestas, la persona conoce los términos del contrato y su contenido, muy por el contrario en los contratos electrónicos se suma la posibilidad, como se planteaba en el supuesto de los “Browse”, que las personas no sepan que entrando a una determinada página web se encuentran vinculados a su contenido y por ende se entiende aceptado.

De todo lo anterior saltan múltiples interrogantes y cuestionamientos, más aún cuando se trata de la esfera del consumidor en la adquisición de los servicios públicos. Ante la importancia del tema resulta prudente hacer una breve alusión al impacto de los servicios públicos en la Sociedad de Consumo de hoy día, más evolucionada en comparación con años atrás, supeditada muchas veces al uso del internet para hacer efectivo el consumo, donde la adhesión es un fenómeno latente, vigente, actual y el consumidor adquiere cada vez más los productos que necesita por esa vía.

La categoría servicios públicos constituye una noción compleja, se discute si tiene esencia propia o solo parte de la creación de actividades de los Estados determinados a partir de actos políticos y legislativos, además de considerar si son parte de la función administrativa del Estado; esta cuestión será analizada más adelante.

Estos responden a un régimen especial que parte del Derecho Público con sus propias prerrogativas y obligaciones. Tienen como característica esencial la satisfacción de necesidades sociales. No cualquier exigencia social es un servicio público. Como parte del cumplimiento de las funciones administrativas del Estado, requieren la colaboración gubernativa, ya que las actividades que los conforman necesitan de mecanismos mucho más complejos, que no pueden ser resueltos con simples técnicas individuales, sino que necesitan de mayores recursos financieros, técnicos y materiales, que rebasan las capacidades individuales. El gobierno es quien posee mecanismos complejos bajo su titularidad, por lo cual se emplearán bienes propiedad estatal, es por ello por lo que dichos servicios públicos se generan a partir del actuar de la Administración.

Además, responden a una continuidad, regularidad, generalidad y afectan directamente a los destinatarios, los cuales son los consumidores finales y responden a un régimen especial de Derecho Público; por lo que el Estado está encaminado sobre la base de su actividad administrativa a satisfacer necesidades de carácter general.

La continuidad del servicio público no se refiere a la prestación ininterrumpida, sino a la satisfacción de la necesidad pública, ya que se puede presentar en forma intermitente o ininterrumpida. La generalidad significa la posibilidad de todos los individuos de tener derecho a gozar y acceder al servicio, característica que guarda relación con la igualdad o uniformidad, pues este último responde al derecho a exigir el servicio en igualdad de condiciones. La regularidad supone conformidad con las reglas y condiciones preestablecidas.

No existe una definición exacta de cuántos servicios públicos son en general, ya que existen muchos consumidores en situaciones de necesidades diferentes, por lo que implica que las propias legislaciones tengan que regular aquellas actividades que consideran que entran en la categoría de servicios públicos. Sin embargo, a pesar de no existir números clausus de servicios públicos existen algunos que resultan más imprescindibles y son históricamente reconocidos, como la electricidad, el agua, la transportación, la telefonía, la cual en el presente siglo se impone como un servicio esencial para las comunicaciones en los tiempos modernos, por solo citar algunos ejemplos. Lo que sí no resulta un hecho sujeto a discusión es que la finalidad o el objeto de estos es: satisfacer necesidades generales, colectivas, o sea, responder a las exigencias sociales.

De los autores de la doctrina (Dromi. 1992) existen puntos que convergen en su conceptualización, por lo que, luego de señalar estas breves coordenadas históricas, es menester mencionar los elementos más importantes que resaltan su concepto: los servicios públicos responden a una regularidad, continuidad, generalidad, pues se ofrecen cuando el particular, sin distinción de ninguna clase, necesita adquirir el servicio, de modo que se satisfaga la necesidad pública, por lo que se convierte en responsabilidad para el Estado a partir del sistema de bienes que se encuentran bajo su titularidad por corresponder a técnicas complejas. Responde al régimen de Derecho Público.

En este tipo de contratos de servicios públicos los sujetos no serán iguales y estarán atendidos a regímenes diferentes, ya que intervienen la Administración Pública y el consumidor, la primera sujeta a un sistema especial de Derecho Público y los segundos al sistema de Derecho Privado.

El nuevo sistema de contratación por adhesión es uniforme y responde a cláusulas fijas. He aquí el problema evidente, al ser el predisponente la parte superior en la relación contractual, dispone el contenido de las cláusulas. En el caso de los contratos de servicios públicos la Administración a través de sus estructuras administrativas ofrece los servicios a través de contratos ya predispuestos, por lo que el consumidor se ve sumido en un estado de indefensión por los poderes ejercidos por esta y por las prerrogativas que ostenta, además de la necesidad de adquirirlos.

La Administración en esta medida y en posición de superioridad, puede establecer cláusulas abusivas que vayan en su perjuicio, si se tiene en cuenta además que, desde la posición

monopólica del predisponente en el mercado y la latente existencia de la necesidad, se torna dudoso si el consumidor puede siquiera decidir en adherirse o no. Una vez explicado lo anterior se evidencia la marcada dependencia del consumidor a la Administración, que será el proveedor de los servicios públicos. Ahora, súmese a todo lo anterior, el hecho de la posible adquisición de los mismos a través de plataformas electrónicas, por lo cual establecer las bases o principios aplicables a esta cuestión, sustenta y salva, en cierto modo, la carente presencia de una ley con condiciones generales aplicables a estos tipos contractuales, que respalde el comercio electrónico e incluya la adquisición de los servicios públicos, por lo cual pudieran considerarse las cuestiones que se expresan en las líneas siguientes.

En toda contratación debe primar la buena fe contractual, por lo que resultan aplicables, como se mencionó *supra*, los principios generales, que resultan básicos a cualquier tipo contractual, por lo cual se traspolan a las tipologías de contratos electrónicos, los cuales responden a la transparencia del comercio electrónico.

Otro de los principios es la validez jurídica, o sea, que a pesar que sus fases sean en ocasiones simultáneas, en cuanto al acceso a la oferta y la perfección del mismo, reconocer que poseen todas las características para ser considerados como tales, puesto que obedecen a una necesidad y a la voluntad y el consentimiento del consumidor o aceptante de adquirir el servicio o el producto que dispone el oferente, todo ello aunque se trate de su perfección a través del mensaje de datos electrónicos.

Otro de los puntos a considerar es que el consentimiento dado a través de los medios telemáticos ostenta el mismo valor jurídico que el ofrecido en documentos físicos, por lo cual se realiza el principio de reconocimiento de la equivalencia funcional (Seguro Vlate 2014), por ende debe entenderse como un verdadero contrato, sujeto a las normativas aplicables, ya que la voluntad de contratar está presente, la persona consiente sujetarse a esa relación jurídica, siendo criterio diferente como medio para su fin las vías telemáticas.

Constituye un fenómeno mundial, imparable, que va de la mano del Internet, el uso de las redes, el comercio electrónico y las relaciones humanas. Por lo cual debe ser prioridad para los Estados en sus ordenamientos jurídicos internos. Desde el punto de vista documental, cuando se trata de contratos por adhesión y la posibilidad de la inclusión de cláusulas abusivas, los Estados crean su propio mecanismo interno y prevén la protección a los consumidores. Uno de los mecanismos muy utilizados son el empleo de las llamadas listas negras o grises, las primeras encierran contenidos prohibidos, considerados como tales cláusulas abusivas, aparecen taxativamente establecidas y una vez que el juez las tiene a la vista, las declarará de inmediato abusivas y procederá a establecer su nulidad, en cambio el listado de cláusulas grises, trata de situaciones que pudieran generar sospechas de abusos en el contenido contractual, por lo cual dependerán del contexto en el cual fueron dictadas, o de la finalidad que tenía el contrato al momento de su perfección. De este modo pudiera

considerarse una posibilidad su instrumentación, como se expuso al menos en condiciones generales que impacten no solo en la contratación física y documental, sino también la electrónica.

Existen determinados sistemas de control previstos para la contratación documental, que ajustados a los caracteres propios de la contratación electrónicas, pueden considerarse las bases para la protección en esta. Los sistemas de control son aquellos mecanismos con relevancia jurídica, que de manera preventiva o en forma posterior, pública o privada, y en forma complementaria y coordinada, buscan evitar la existencia de excesos que pudieran generarse, por la eventual presencia de cláusulas abusivas, o a contrarrestar aquellos abusos de haberse ya producido; con el único fin de mantener en pie, o en su caso, de restablecer el equilibrio contractual entre los derechos y obligaciones de las partes. (Rodríguez Chávez, 2014)

En este escenario el primer despliegue del control ante cláusulas abusivas deberá ser a partir del uso de la propia autonomía de la voluntad (Echeverri Salazar, 201.). Pero al ser contratos de adhesión con cláusulas predispuestas, casi nunca es posible establecer la negociación *inter-partes* y se requiere de otros recursos mucho más efectivos.

Otro de los mecanismos utilizados es el control administrativo. Se realiza previo y de modo preventivo a la concertación de cualquier contrato, pues en teoría, no solo existe posibilidad de presencia de cláusulas abusivas en los contratos por adhesión, aunque por lo general es donde resulta mayormente visible. La Administración delega facultades en sus órganos o entes administrativos encargados de cumplir sus funciones, pues como se mencionó *supra*, esta va encaminada a coordinar y a establecer un orden y control; por lo que vigila todas aquellas actividades que incidan directamente en los servicios públicos a los consumidores y generen una utilidad pública. Quiere decir, que cualquier contrato que tenga como objeto un servicio público, deberá ser evaluado previamente por una instancia superior administrativa de modo que se determine si es atinado o no y si hay presencia de cláusulas abusivas. A partir de las consideraciones de autores en la doctrina (Cárdenas Quiroz, 2000, p 113; De la Puente y Lavalle, 2017, p 746.) se puede puntualizar que, en caso de control administrativo, es la Administración Pública quien deberá de modo previo fiscalizar si las cláusulas por las cuales se pretenden perfeccionar el contrato son apegadas a las reglas de transparencia contractual, de modo que sea protegido el derecho del consumidor y que no suponga abusos lesivos. Como caracteres esenciales, se pudieran resaltar, que se presenta de modo previo, tiene un carácter preventivo, evaluador y es un control estatal (Rodríguez Chávez, 2014).

## DISCUSIÓN

El sistema legal es otro de los controles que se llevan a cabo, ya que la ley constituye el modo más eficiente para poner un alto al uso de cláusulas abusivas en estos tipos de contratos. Este tipo de mecanismo resulta un control previo a la concertación del contrato. Se establece en las legislaciones a través de diversos modos. Resaltando lo expuesto en breves líneas el modo utilizado, es a través, de cláusulas negras o grises. Constituye un mecanismo de protección estatal previo, que está compuesto por un conjunto de normas jurídicas que regulan los contratos por adhesión y establecen los procedimientos y condiciones para su validez, así como aquellas cláusulas consideradas abusivas, los medios de defensa contra estas y la sanción legal aplicable, por lo que posibilita a las partes lograr protección, a través de otros mecanismos de control, como el judicial y ofrece también pautas generales al control administrativo. Por lo que quedará establecido en ley, lo que se entiende por cláusulas abusivas y todo lo que se desprende de la misma, en su puesta en práctica a partir del análisis de la teoría.

Otro de los sistemas de control es el judicial. Este no solo se implementa para que el juez dicte un fallo sobre lo relativo a cláusulas abusivas, sino que también devuelva el equilibrio contractual, cuando la situación se torna excesivamente onerosa para una de las partes, que le hace imposible cumplir con la obligación. Todo ello si se tiene en cuenta que nace para dar un cauce procesal al derecho plasmado dentro del sistema legal. Es un mecanismo necesario y efectivo. El sistema de control judicial es posterior, nace a partir del establecimiento en las normas de supuestos que constituyen una cláusula abusiva, para llevar las cuestiones a su estado inicial o subsanar el defecto en la relación. Cuando se ha infringido las llamadas *cláusulas de listas negras o grises*, se deberá acudir al derecho procesal, instar al órgano judicial para que le sea reconocido un derecho subjetivo que se cree tener, a través del ejercicio de una acción concreta. Dependerá del país y del sistema de Derecho cómo se implementará el control por los Tribunales.

Cuba no escapa de esta realidad y más aún en la Revolución Legislativa del presente año, con la puesta en vigor de legislaciones que reconocen los nuevos actores económicos y existe una evidencia real del uso de plataformas digitales en su constitución. La Isla se encuentra inmersa en un proceso tecnológico que avanza a pasos agigantados y es preciso prever al menos en condiciones generales el desarrollo futuro del comercio electrónico. La mayor de las Antillas se apertura al mundo con una Cartera de Oportunidades para la Inversión extranjera que ofrece grandes garantías y ventajas para estrechar los vínculos entre las naciones, generar encadenamientos productivos, por lo que resulta vital el respaldo en norma de lo que serán los futuros contratos electrónicos.

Amén de lo dicho anteriormente, si se observa el tratamiento del fenómeno en Cuba, constituye un acierto la marcha dispuesta para la creación de una Ley de Protección de Datos Personales, si bien se crea con el fin de respaldar derechos constitucionales como son los inherentes a la personalidad: la intimidad, la imagen, entre otros, busca proteger los datos personales en cualquier tipo de archivos, bases de datos, sitios digitales, por lo cual respalda la información sobre domicilio, estado financiero o económico de una entidad, que puesto a la luz, pudiera traer perjuicio y desacreditarla en el mundo del comercio, por tanto constituye un respaldo a los datos aportados en un proceso de contratación, sea este por las vías tradicionales o con el uso de las tecnologías. Otra de las normativas con aciertos en el tema es el Decreto Ley 304 del año 2012 sobre la contratación económica, en cierto modo permite realizar una interpretación extensiva del fenómeno, cuando admite la oferta a través de cualquier medio incluido los telemáticos, lo que implica de igual modo la extensiva aplicación de la negativa en la utilización de cláusulas abusivas en los contratos por adhesión.

Por lo cual vemos implementado, en un análisis extensivo, muchos de los sistemas de control que velan por la transparencia contractual ante el fenómeno de adhesión, reforzados en el nuevo escenario de los contratos electrónicos. De todo lo dicho existe un criterio determinante la contratación por adhesión a través de medios electrónicos aumenta en masa, por lo cual crear los mecanismos para el mejor funcionamiento y la correcta protección al consumidor, es el fin de una contratación ideal y que ofrezca seguridad jurídica.

## **CONCLUSIONES**

La contratación en el comercio electrónico es un fenómeno latente, vital para las relaciones de mercado, que agiliza el acceso a bienes y servicios. Este tipo de contratación se realiza en gran medida a través de contratos por adhesión, dentro de ellos los más comunes los llamados “*Browse y Click*”, donde existe una adhesión automática a su contenido.

La adhesión puede traer consigo cláusulas abusivas, que vulneren a la parte menos beneficiosa, más aún en contratos de servicios públicos, donde la Administración se encuentra en un estado de superioridad con amplias prerrogativas. Establecer los principios, las bases y las condiciones generales en este tipo de contratación electrónica resulta trascendental para mejorar la seguridad y validez jurídica de las relaciones contractuales.

Cuba no escapa de esta realidad, por lo que resulta necesario el pronunciamiento del Estado sobre la puesta en vigor de un articulado que respalde a los consumidores o aceptantes del contrato, amén de la interpretación y el uso extensivo que pueda devenir, de la recién publicada Ley de Protección de datos personales, en lo que respecta a información identificable para la parte en el mercado que pueda desacreditar su estatus para el comercio, así como la ley de contratación en Cuba el Decreto Ley 304 de 2012 que hace mención al

empleo de medios telemáticos y a la exclusión radical de cláusulas abusivas en los contratos por adhesión.

## REFERENCIAS

- Arcos Sandoval, Manuel. Contratos de adhesión electrónicos. Análisis a los contratos Retail electrónicos y contratos de servicios de suscripción en línea, películas, televisión y otros tipos de entretenimiento audiovisual. Fundación Fernando Fueyo. Universidad Diego Portales. Santiago, Chile, 2012.
- Cárdenas Quiroz, Carlos; "Las cláusulas generales de contratación y el control de las cláusulas abusivas", En: *Contrato y Mercado*, Gaceta Jurídica Editores, Primera edición, Lima, 2000, p 113.
- De la Puente y Lavalle, Manuel; "El Contrato en General, comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil", *Tomo I*. Lima Perú .Año 2017.
- Dromi, José Roberto. "Derecho Administrativo". *Tomo 2*. Buenos Aires. Astrea, 1992.
- Echeverr Salazar, Vernica Mara. "El control a las clusulas abusivas en los contratos de adhesin de los consumidores", en Revista Opinin Jurdica Vol.10 No. 20 Ao Julio-Diciembre de 2011. Medelln, Colombia.
- Garrido Falla, Fernando "El concepto de Servicio Pblico en Derecho Espaol", en Revista de Administracin Pblica. No.135, Ao 1994. Universidad Complutense Madrid.
- Ojeda Rodrguez, Nancy de la C. "Justicia Contractual: Principios de la Buena Fe y del Justo Equilibrio de las prestaciones en la contratacin". *Derechos de Contratos, Teora General del Contrato*. Editorial: Flix Varela, La Habana 2006.
- Prada Mrquez, Yolima. "De las clusulas abusivas". *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI*. Tomo IV. Derecho Privado, Vol. 2010.
- Rodrguez Chvez, Reyler Yulfo. "Tutela del Consumidor contra clusulas abusivas", en Revista: Derecho y Cambio Social. Pub. 1-1-2014. Per. Disponible [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com) , consultado el da 5 de febrero del 2020.
- Segura Vlate. scar. "Anlisis Jurdico de distintos contratos de adhesin en el mbito comercial moderno y sus implicaciones en los derechos del consumidor, dentro de la perspectiva de las clusulas abusivas y las prcticas comerciales desleales". *Tesis para optar por el ttulo de licenciado en derecho*. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, sede Rodrigo Facio. 2014.
- Decreto Ley 304 de 2012 sobre la contratacin econmica. Gaceta Oficial N 62 Ordinaria de 2012.

**Ojeda Castillo; Reyes Alfonso; Machín Roque**

Ley N° 149/2022 “De Protección de Datos Personales”. (GOC-2022-832-O90) Gaceta Oficial  
Número 90 Ordinaria de 25 de agosto de 2022.

Ley N° 26.994 “Código Civil Y Comercial de La Nación”. Argentina. Promulgado según Decreto  
1795/2014. 2da Edición Julio 2016.